

**CONSTANCIA SECRETARIAL: 30 DE SEPTIEMBRE /2022.** Los Demandados Luis Carlos Gutiérrez Cardona y Sebastián Martínez Isaza fueron notificados por correo electrónico los días 15 de junio y 31 de agosto de 2022 de la orden de pago librada en su contra.

- Luis Carlos Gutiérrez Cardona: 15 de junio /2022

Queda surtida dos días después: ,17 y 21 de junio/2022

Términos para pagar y excepcionar: 22, 23, 24, 28, 29 ,30 junio y 1, 5, 6 y 7 de julio de 2022.

Venció el termino y el demandado guardó silencio.

- Sebastián Martínez Isaza: el día 31 de agosto de 2022

Queda surtida dos días después: 2 y 5 de septiembre de 2022

Términos para pagar y excepcionar: 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16 y 19 de septiembre de 2022.

Venció el termino y el demandado guardó silencio.

**JOSE BERNARDO URREA SEPULVEDA.**

**SECRETARIO.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES - CALDAS**

**Manizales, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

**RADICADO: 170014003003-2022-00235-00**

Carlos Augusto Corrales Toro, quien actúa a través de apoderada judicial, demandó coercitivamente a los señores Sebastián Martínez Isaza y Luis Carlos Gutiérrez Cardona, con el fin de obtener la cancelación del valor contenido en un título ejecutivo cobro de sumas de dinero derivadas de un contrato de arrendamiento, arrimada al presente expediente, más los intereses de mora; sumas contenidas en el auto emitido el 16 de mayo de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de los citados demandados, donde además se ordenó la notificación de los mismos.

Los demandados Sebastián Martínez Isaza y Luis Carlos Gutiérrez Cardona, fueron notificados de la orden de pago librada en su contra por correo electrónico según constancia aportada a autos. Una vez vencido el término otorgado para que pagaran la obligación o propusieran excepciones, guardaron

silencio por tanto deberá, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

### CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidadas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

Como los demandados Sebastián Martínez Isaza y Luis Carlos Gutiérrez Cardona, guardaron silencio en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada el 16 de mayo de 2022, se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$418.170, así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 16 de mayo de 2022 dentro del presente proceso ejecutivo seguido por Carlos Augusto Corrales Toro quien actúa mediante apoderada judicial en contra de Sebastián Martínez Isaza y Luis Carlos Gutiérrez Cardona.

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas a la parte demandada, las que serán liquidadas por la secretaria del despacho como agencias en derecho se fija la suma de \$ 418.170.oo.

**TERCERO:** CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

**CUARTO:** REMITIR el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

**NOTIFÍQUESE,**



**SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS  
JUEZ**

.me.

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No. 164 del 3/10/2022</p> <p>JOSE BERNARDO URREA SEPULVEDA Secretario</p>
---